REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1138

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*,regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00122, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Edenorte Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En este proceso figura como parte recurrida el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL) el cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 525-2025 de fecha 18 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega; sin embargo, es necesario indicar que los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la compañía Edenorte Dominicana, SA., y la Administradora de Riesgos Laborales [redacted], (ARL), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 483-2023-SSEN-00117, de fecha 9 de agosto de 2023, que declaró inadmisible la presente demanda por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega,

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00122, de fecha 23 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se declara inadmisible la demanda por falta de interés, interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la empresa Edenorte Dominicana S.A. y Administradora de Riesgos Laborales [redacted] (ARL) y se confirma en todas sus partes la sentencia Laboral núm.483-2023-SSEN-00117, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la empresa Edenorte Dominicana S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensan las costas con respecto al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, anteriormente Administradora de Riesgos Laborales [redacted] (ARLSS)" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de favorabilidad, tipificado en el artículo 74.4 de la Constitución y al principio general del derecho laboral denominado "In dubio pro-operario", tipificado en el

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho fundamental de la seguridad social tipificada en el numeral 3 del artículo 62 de la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización del recibo de descargo de fecha 8 de septiembre de 2009. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Sexto medio:** Violación a las reglas del procedimiento y a los principios dispositivos y del efecto devolutivo del recurso de apelación y fallo extra y/o ultra petita. (…). **Séptimo medio:** Omisión de aplicación de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, tipificada en el artículo 1384.1 del Código Civil. **Octavo medio:** Falta de ponderación y valoración del certificado médico no. 09-2011 de fecha 30 de septiembre del 2009, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y errónea aplicación de la facultad del papel activo que gozan los jueces laborales. **Noveno medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Décimo medio:** Motivación insuficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida, Edenorte Dominicana, S.A., solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que no acredita la existencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. Resulta conveniente indicar que La noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

11. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

16. En la especie, la parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción previa incurrió en una desnaturalización de documentos

y hechos, omisión de estatuir, falta de ponderación, contradicción de motivos y ausencia de motivación, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *rechaza el incidente presentado y procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. En su primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación, los cuales son reunidos por su vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Afirma que ello ocurrió al declarar inadmisible la demanda basándose en el recibo de descargo de fecha 8 de septiembre de 2009, sin considerar que dicho documento fue redactado por la empresa Edenorte y no por el trabajador, y que su contenido se refiere, exclusivamente, a derechos adquiridos y prestaciones laborales, mas no a una eventual renuncia al derecho fundamental a la seguridad social. Agrega que el recibo de descargo tampoco menciona el accidente eléctrico ocurrido el 19 de noviembre de 2004, ni la lesión permanente sufrida por el hoy recurrente.

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Sigue alegando que la jurisdicción de apelación incurrió en una violación a las reglas del procedimiento y efecto devolutivo del recurso de apelación, fallo extra y ultra petita al declarar inadmisible la demanda, por falta de interés, y confirmar la sentencia impugnada sin que ninguno de los demandados se lo haya solicitado como medio de inadmisión, agrega que en virtud del efecto devolutivo la corte *a qua* solo podía decidir sobre los pedimentos realizados por las partes.

19. Previo a emitir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones presentadas en audiencia, lo cual es transcrito a continuación:

"... En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes debidamente representadas, donde las mismas concluyeron como consta en otro apartado de la presente sentencia, fallando la Corte: "Primero: Se acumula el incidente por falta de interés planteado por Edenorte Dominicana, S.A. para ser decidido juntamente con el fondo, pero, por disposiciones distintas. Segundo: En cuanto al fondo nos reservamos el fallo para una próxima audiencia dentro del plazo establecido por la ley. Tercero: Se le otorga a las partes un plazo común de 15 días para que depositen escritos justificativos de las conclusiones vertidas en la presente audiencia. Cuarto: Se reservan las costas" (sic).

20. En ese sentido, en el recurso de apelación de que se trata la parte recurrente concluyó de la siguiente manera:

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"...concluye en audiencia: "primero: comprobar y declarar que en el presente caso la parte demandante y recurrente en esta etapa, no está reclamando prestaciones laborales ni derechos adquiridos, sino que más bien su reclamo versa sobre una solicitud de pensión por discapacidad y/o indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que le ocasionó un siniestro eléctrico ocurrido en fecha 19/11/2004, el cual le produjo serias lesiones que lo dejaron incapacitado de forma permanente; derecho a los cuales y a pesar de haber recibido sus prestaciones laborales el recurrente no ha renunciado en virtud del principio V del Código de Trabajo y de un criterio jurisprudencial de Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC-0375/16 de fecha 11/08/2016, principalmente en los párrafos antepenúltimo, segundo y siguiente de las páginas 28 y 29 de la indicada sentencia; Segundo: Acoger en todas y cada una de sus partes las conclusiones del recurso depositado en fecha 02/11/2023 por el Centro Presencial; Tercero: Condenar de manera solidaria a Edenorte Dominicana, la Aseguradora de Riesgos laborales al pago de las costas a favor del Lic. [redacted] que afirma avanzarlas en su totalidad; Cuarto: Solicitamos un plazo de 15 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.". Luego de haber concluido: "Único: En relación al medio de inadmisión se acumule para ser fallado conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas; una vez acumulado y sea visto para decidir el mismo sea rechazado. Ratificamos conclusiones"._En el recurso de apelación concluye: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de sentencia laboral No.483-2023-SSEN-00117, dictada en fecha 09 de agosto del 2023, por la Magistrada Juez liquidadora del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho. De manera principal: Segundo: En cuanto al fondo

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Revocar, la sentencia No.483-2023-SSEN-00117, dictada en fecha 09 de agosto del 2023, por la Magistrada Juez liquidadora del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho. De manera principal: Segundo: En cuanto al fondo Revocar, la sentencia No.483-2023-SSEN-00117, dictada en fecha 09 de agosto del 2023, por la Magistrada Juez liquidadora del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia ordenarle, a la Magistrada Juez de primer conocer el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra de las empresas Edenorte Dominicana S.A. y la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL). De conformidad con el acto No.879-09, de fecha 19 de octubre del 2009, del otrora ministerial Lic. [redacted], quien fuera ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega..." (sic)

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... 8 .- Que al haber declarado el tribunal de primer grado inadmisible la demanda de que se trata por falta de interés sin examen al fondo y solicitar las partes recurridas en sus conclusiones la confirmación de la sentencia, la Corte se encuentra apoderada en primer término, según el ámbito de las conclusiones de las partes de un medio de inadmisión tendente a determinar si la parte demandante hoy recurrente posee interés jurídico para actuar en justicia, en tal sentido, procede antes de ponderar aspectos relativos al fondo de la demanda, referirse al medio de inadmisión, según lo previsto en el artículo 586 del Código de Trabajo. 9 .- La Corte de Casación en su sentencia 5 de diciembre del 2007, [redacted]. 1165, Págs.713-723, definió: "que la falta de interés

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas". 10 .- La parte recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A. depositó en esta instancia de apelación el original del documento: Constancia de Recibo y Descargo, suscrito por el señor [redacted], de fecha 8-9-2009, con firmas legalizada por la licenciada [redacted], documento que en parte de su contenido expresa lo siguiente: "Quien suscribe, señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad No. [redacted], domiciliado y residente en la calle 13 No. 21 en el Bo. [redacted] en La Vega y accidentalmente en esta ciudad de Santiago, declaro bajo la fe del juramento lo siguiente: Primero; Que trabajé para la empresa Edenorte Dominicana, S.A., mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, por un tiempo equivalente a cuatro (4) años, diez (10) meses y veinte (20) percibiendo un salario de quince mil ochenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$15,080.00). mensuales. Segundo: Que en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009), tuvo lugar la ruptura del contrato de trabajo, por efecto del desahucio ejercido por la ex-empleadora. Tercero: Que como consecuencia de dicha ruptura, recibí el pago correspondiente a mis prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como por cualquier otro derecho derivado bien sea de forma directa o indirecta de la concertación, ejecución y terminación del ya aludido contrato de trabajo, y de las acciones y omisiones de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., sin importar su naturaleza, calculados sobre la base del salario devengado y la antigüedad correspondiente, suma ascendente a la cantidad de noventa nueve mil novecientos dieciocho pesos dominicanos con 44/100 (RD$99,918.44), por lo que doy a su favor y a cualquiera de sus subsidiarias o asociadas, total

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recibo de descargo y finiquito legal por dichos valores y conceptos. En consecuencia, desisto formalmente, sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago de los conceptos indicados, así como también de toda reclamación derivada de leyes que complementan las de carácter laboral como es la Ley de Seguro Social, Accidentes de Trabajo e Infotep, y de cada una de las acciones judiciales, extrajudiciales e instancias interpuestas y, en general, de todo derecho actual o accesorio que pudiere surgir en el futuro y que se fundamente o tenga su causa en el tipo de relación que existió con la empresa Edenorte Dominicana, S.A., por lo que, declaro que entre nosotros no queda absolutamente nada por resolver. Cuarto; Quien suscribe también declara que al momento de la firma del presente documento la relación contractual antes descrita se ha extinguido, y que, además, suscribo voluntariamente y de la mejor buena fe el presente documento, luego de haber recibido los montos antes indicados. Las partes aceptan y convienen que el presente contrato de transacción de conformidad con lo que establece el artículo 2052 del Código Civil tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho ni por otra causa" 11 .- El señor [redacted] en comparecencia ante esta Corte, cuyas declaraciones están íntegramente copiadas en parte anterior de esta decisión negó haber firmado el documento descrito en el apartado anterior, por lo que, a su solicitud y sin oposición de la contraparte, el mismo fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para determinar la autenticidad o falsedad de la firma manuscrita y en cambio, junto a su escrito de apelación el señor [redacted] depositó una fotocopia de un documento casi similar al depositado por la empresa Edenorte Dominicana S.A., de la misma fecha, pero que se distinguen en cuanto al monto recibido por el trabajador como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, además, no se visualiza la legalización de

la notario actuante y tiene al margen un manuscrito haciendo reserva expresa de reclamar derechos, alegando el trabajador que ese es el acto verdadero que se realizó y tildando como falso el depositado por la parte empleadora. 12 .- Luego de realizada la tramitación de la medida ordenada por la Corte, enviando el documento y demás piezas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 26/8/2024, la secretaria de la Corte recibió el informe arrojado por dicha institución, la cual refiriéndose al documento cuestionado arrojó el resultado siguiente: "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el recibo de descargo marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]" 13 .- Como consecuencia de lo anterior, la Corte procede a descartar en su totalidad la fotocopia del documento presentado en esta instancia de apelación por el señor [redacted], en vista de que no fue presentado su original, surge en fotocopia en esta instancia de apelación, no fue reconocido por la empresa Edenorte Dominicana S.A., ni tampoco se corresponde a la realidad de los hechos comprobados por la Corte, además, en la instancia de primer grado el trabajador reconoció haber firmado el recibo de descargo presentado por el empleador y haber recibido los valores contenidos en el mismo, sin que surgiera en esa instancia la existencia de ningún otro recibo de descargo. 14 .- Luego de la ponderación y justa valoración del contenido del recibo de descargo, acreditado por la empresa Edenorte Dominicana S.A., cuya firma fue autenticada científicamente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y que la Corte acoge como medio de prueba, determinando que en la especie se trata de un descargo total, toda vez que el trabajador otorga al empleador formal recibo de descargo y finiquito legal por la indicada suma, estableciendo lo siguiente: "desisto formalmente, sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago de los conceptos indicados, así como también de toda

reclamación derivada de leyes que complementan las de carácter laboral como es la Ley de Seguro Social, Accidentes de Trabajo e Infotep, y de cada una de las acciones judiciales, extrajudiciales e instancias interpuestas y, en general, de todo derecho actual o accesorio que pudiere surgir en el futuro y que se fundamente o tenga su causa en el tipo de relación que existió con la empresa Edenorte Dominicana, S.A., por lo que, declaro que entre nosotros no queda absolutamente nada por resolver", pero además, el señor [redacted] no formuló ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos con el pago recibido, ni tampoco demostró que la firma estampada en el recibo de descargo fue obtenida por el empleador ejerciendo en su contra maniobras fraudulentas como dolo, violencia, coacción, engaño, chantaje o cualquier tipo de estratagema que pudiese invalidar el mismo, en ese sentido, el trabajador con la firma del recibo de descargo aniquiló todas las posibilidades para reclamar con posterioridad derechos derivados del contrato de trabajo, en esas atenciones, procede acoger las conclusiones incidentales de las partes recurridas y declarar inadmisible la demanda por falta de interés, interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la empresa Edenorte Dominicana S.A. y Administradora de Riesgos Laborales [redacted] (ARL) y a su vez se confirma la sentencia de primer grado". (sic)

22. Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la parte recurrente, luego de la terminación de su contrato de trabajo por desahucio ejercido por su empleador, Edenorte Dominicana, en fecha 8 de septiembre de 2009, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios; en la cual persigue una indemnización por las lesiones permanentes que afirma haber

sufrido en un accidente laboral ocurrido el 19 de noviembre de 2004, así como por la alegada omisión de cotizaciones a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), omisión que, según sostiene, le impide acceder a una pensión por discapacidad.

23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua,* en atención al objeto de su apoderamiento y tras verificar los hechos y documentos sometidos a su consideración, adoptó, en primer término, una decisión sobre el incidente de inadmisibilidad por falta de interés planteado por la parte actualmente recurrida; esa instancia judicial concluyó que el trabajador aniquiló, mediante la firma del "recibo de descargo", toda posibilidad de formular reclamaciones posteriores relativas a derechos derivados del contrato de trabajo.

24. Resulta oportuno precisar que es jurisprudencia constante que: …*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre*

que este no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos (núm. 48, 16 de junio 1999, BJ núm. 1063, pág. 1042)[1].

25. Del estudio de los medios examinados se advierte que la corte *a qua,* al acoger como bueno y válido el recibo de descargo de fecha 8 de septiembre de 2009, no incurrió en los vicios denunciados, tomando en consideración que el pago fue recibido libre y voluntariamente, y que no fue establecido ningún vicio del consentimiento en ese sentido ni tampoco de formuló reservas para reclamar derechos restantes; además pudo establecer que el mismo fue elaborado luego de la conclusión del contrato de trabajo que intervino entre las partes. Es decir, que ya no existía el vínculo de subordinación jurídica que aniquilaría, eventualmente, su voluntad y su libertad de transigir con respecto a los derechos que legalmente le correspondían, razón por la cual resultaba válido cualquier acuerdo o pacto económico de derechos laborales entre las partes en causa, sin que con su apreciación los jueces de fondo incurrieran en desnaturalización.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de noviembre de 2017, págs. 10-12, Boletín Judicial Inédito.

26. En lo que respecta a los alegatos de la parte recurrente relativos a la supuesta violación de las reglas del procedimiento, del efecto devolutivo propio del recurso de apelación y al señalamiento de que la corte *a qua* habría incurrido en un fallo extra y ultra petita al declarar inadmisible por falta de interés la demanda, esta Tercera Sala ha podido constatar que tales afirmaciones no se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada. En efecto, el examen de esta pone de manifiesto que la parte actualmente recurrida solicitó expresamente, mediante conclusiones incidentales citadas en el punto 21 de la presente decisión, que fuera declarada inadmisible por falta de interés la demanda en reparación de daños y perjuicios, petición sobre la cual la parte recurrente tuvo la oportunidad de oponerse y solicitó su rechazo. En consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados.

27. En su cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir al no emitir pronunciamiento sobre su planteamiento relativo a la excepción de incompetencia en razón de la materia. Afirma, asimismo, que esa instancia judicial omitió responder su pedimento encaminado a obtener la declaración de nulidad del desahucio ejercido por el empleador.

28. Alega, además, que la jurisdicción de apelación decidió la litis sin tomar en cuenta que la entidad demandada, Edenorte Dominicana, ostentaba la calidad de guardián de la cosa inanimada —el fluido eléctrico— y, por tanto, era civilmente responsable de los daños ocasionados por dicha cosa, conforme al régimen especial de responsabilidad objetiva. Sostiene que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre la presunción de responsabilidad aplicable a Edenorte, dejando sin respuesta un aspecto esencial de la controversia, vulnerando con ello el deber de motivación suficiente.

29. De igual manera, plantea que esa instancia judicial no valoró el certificado médico núm. 09-2011, de fecha 30 de septiembre de 2009, mediante el cual pretendía demostrar que sufrió un accidente eléctrico el 30 de noviembre de 2004 durante el desempeño de sus labores, hecho que, según alega, le ocasionó una lesión permanente.

30. La corte *a qua* en el acápite de las pruebas aportadas, detalló los siguientes medios probatorios aportados por la parte recurrente:

"La parte recurrente, el señor [redacted], anexo a su escrito de apelación hizo el depósito de los siguientes medios de prueba escritos: 1. Copia de la sentencia laboral No.483-2023-SSEN-00117, de fecha 09/08/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. 2. Copia del acto No.879/09, de fecha 19/10/2009, del ministerial Juan

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual, incoada por [redacted], en contra de la empresa Edenorte Dominicana S.A. y de la entidad Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL). 3. Copia de la carta de trabajo expedida por la empresa Edenorte Dominicana S.A. 4. Copia del certificado médico No.399158, de fecha 19/01/2006. 5. Copia del certificado médico legal No.09-2011, de fecha 30/09/2009. 6. Copia de la certificación expedida por la ARL, de fecha 25/07/2019. 7. Copia del contrato de trabajo de fecha 18/10/2004. 8. Copia de la comunicación expedida por la empresa Edenorte Dominicana S.A., de fecha 07/09/2009. 9. Copia de la comunicación expedida por la empresa Edenorte Dominicana S.A., de fecha 08/09/2009. 10. Copia de la comunicación expedida por la empresa Edenorte Dominicana S.A. a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 07/09/2009. 11. Copia de la constancia de recibo de descargo de fecha 08/09/2009. 12. Copia del poder de representación (cuota litis) bajo firma privada de fecha 28/09/2009..."(sic)

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... 5.- En primer término, es importante precisar que en el escrito justificativo de conclusiones realizado por la parte recurrente y depositado en la oficina de atención al usuario ubicada en el Palacio de Justicia de La Vega en fecha 2-10-2024, en su parte conclusiva, además de ratificar las conclusiones in voce y las escritas vertidas en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 18-9-2024, también concluye solicitando la incompetencia de atribución de este tribunal y la declaratoria de nulidad y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido

por la empresa Edenorte Dominicana en contra del señor [redacted], sin embargo, del estudio de las conclusiones in voce realizadas en audiencia por la parte recurrente, así como aquellas contenidas en la parte petitoria de su escrito de apelación, se determina que los pedimentos sometidos al contradictorio son distintos a los que solicita en su escrito justificativo de conclusiones, donde ha vertido conclusiones que no fueron debatidas en audiencia, por lo que, la contraparte no tuvo oportunidad de contestarlas, en ese sentido, las mismas son violatorias al derecho de defensa de las demás partes envueltas en el proceso, además, el plazo concedido por el tribunal a las partes para el depósito de escritos posteriores permite a estas ampliar sus observaciones y argumentos sobre las conclusiones que previamente han presentado en sus escritos iniciales o de manera oral en audiencia, pero no a formular otros pedimentos que no han sido debatidos en el plenario, en ese sentido, la Corte comparte el criterio de la jurisprudencia en la sentencia del 31-10-2001, [redacted]. núm. 1091, Págs. Nums.1051-1060; por tales motivos dichas conclusiones quedan excluidas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

32. Ha sido jurisprudencia constante de la materia, que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[2]*; igualmente, las conclusiones a la que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso*[3]. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo emitieron respuesta a los pedimentos relativos

[2] Sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.
[3] Sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 931-938

a la excepción de incompetencia y a la nulidad del desahucio, al establecer que las conclusiones vinculadas a dichos planteamientos no fueron objeto de controversia entre las partes y ordenar su exclusión del debate. Por lo cual, al no comprobarse la omisión alegada, procede desestimar los argumentos expuestos en los medios examinados.

33. En cuanto a la alegada falta de respuesta sobre los planteamientos de responsabilidad civil que, a juicio del trabajador, recaen sobre la empleadora con motivo del accidente laboral supuestamente ocurrido el 19 de noviembre de 2004, así como sobre la alegada falta de ponderación de las pruebas y la consecuente ausencia de motivación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte *a qua*, respetando el orden procesal adecuado, resolvió, de manera previa, el medio de inadmisión de la acción por falta de interés, derivado de la suscripción del recibo de descargo de fecha 8 de septiembre de 2009, y declaró dicha acción inadmisible. Esta decisión hacía innecesario emitir pronunciamientos sobre los demás aspectos controvertidos del proceso y sobre las pruebas vinculadas a ellos. En razón de esto, la alzada verifica la existencia de motivación suficiente, por lo cual, también desestima esos medios de casación.

34. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud de la tutela judicial efectiva en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00122, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.